



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-111/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE TERCERA INTERESADA:
FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]
[REDACTED],² quien se ostenta como otrora

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá citar como parte actora o parte promovente.

██████████ de la planilla ██████████ a la ██████████ de Santiago Jocotepec, Oaxaca.³

La parte actora impugna la sentencia de veintiocho de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDCI/██████████/2022 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-██████████/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad⁵ y en consecuencia declaró jurídicamente válida la asamblea electiva de concejalías, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Reparabilidad	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Personas terceras interesadas.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	63

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, ya que –contrario a lo aducido por la parte

³ Posteriormente las referencias al municipio corresponden al indicado.

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁵ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto electoral local, Instituto local o IEEPCO.



actora– el Tribunal responsable al emitir dicha sentencia sí respeto los principios de exhaustividad y congruencia, pues en atención a su pretensión analizó los elementos probatorios del expediente relativos a los actos de violencia generalizada que fue denunciada; no obstante, dichos elementos (a su consideración) no eran de la entidad suficiente para acreditar que la decisión de la ciudadanía fue coaccionada para votar por la planilla ganadora y, por tanto, no era necesario anular la votación solicitada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Elección ordinaria.** El trece de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la elección ordinaria para renovar a las autoridades municipales del ayuntamiento Santiago Jocotepec, Oaxaca,⁶ para el periodo 2023-2025.
2. **Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-█/2022 por el que declaró jurídicamente no válida la elección referida y exhortó a las autoridades municipales que llevaran a cabo una nueva asamblea electiva.
3. **Medios de impugnación locales.** El veintisiete, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas –entre ellas la parte actora– promovieron sendos juicios ante el Tribunal local a fin

⁶ En lo posterior, se podrá referir sólo como Ayuntamiento.

de controvertir el acuerdo del IEEPCO, precisado en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes JDCI/■/2022, JNI/■/2023, JNI/■/2023 y JNI/■/2023.

4. Sentencia impugnada. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés,⁷ el Tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes señalados en la que revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO y, en plenitud de jurisdicción, declaró como jurídicamente válida la elección de Santiago Jocotepec, Oaxaca, celebrada el pasado trece de noviembre.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación⁸

5. Presentación de la demanda. El tres de abril la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

6. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-111/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁹ Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción de documentación. El catorce de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable relativas al informe circunstanciado y publicitación del

⁷ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



presente medio de impugnación, así como los expedientes que integraron los juicios locales.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1,

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

SX-JDC-111/2023

79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

11. La aplicación de la ley general de medios se justifica porque la demanda se presentó el tres de abril del presente año, por lo que acorde con el Acuerdo General 1/2023¹³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es dicha Ley la que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

SEGUNDO. Reparabilidad

12. Debe precisarse que en el acuerdo que declaró no válida la elección en estudio se señaló que las personas electas fungirían en el periodo comprendido del uno de enero de la presente anualidad al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.¹⁴

13. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia ya aconteció la prevista toma de protesta de las personas electas.

14. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

¹² En adelante se le citará como ley general de medios.

¹³ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹⁴ Página 15 de dicho Acuerdo, consultable en la foja 1202 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.



15. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.¹⁵

16. En el caso, la calificación de la elección se llevó a cabo mediante Acuerdo del Consejo General del IEEPCO el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue revocado por el Tribunal local el veintiocho de marzo e impugnada esa decisión el tres de abril siguiente, por lo cual se concluye que no existió tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa.

17. De aquí que, en atención al criterio antes referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación.

¹⁵ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. **Forma.** Este requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; se menciona el nombre de quien acude como parte actora y se plasma la respectiva firma autógrafa; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; y se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo y se notificó personalmente a la parte actora el veintinueve de marzo,¹⁶ por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril.¹⁷

21. En ese sentido, debido a que la demanda se presentó en el tres de abril, es evidente que se satisface el requisito.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y ostentándose como otrora [REDACTED] a la [REDACTED] de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

23. Además, porque fue parte actora en el juicio al que le recayó la sentencia ahora combatida, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

¹⁶ Lo que se corrobora de la constancia de notificación visible a foja de 108 del cuaderno accesorio 4 del juicio en que se actúa.

¹⁷ Lo anterior, pues se deben descontar los días uno y dos de abril de la presente anualidad, por ser sábado y domingo, conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, antes referida.



24. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios.¹⁸

25. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

26. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁹ De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Personas terceras interesadas

27. En el presente juicio comparecieron con la intención de ser reconocidos como parte tercera interesada Felipe Hernández Hernández, Cecilia Martínez Ángel y Javier Ignacio Flores, quienes se ostentan como autoridades municipales electas del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en la asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil veintidós.

¹⁸ Conforme con la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ En lo posterior se mencionará como ley de medios local.

28. Al respecto, la y los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica a continuación.

29. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres de quienes comparecen y sus firmas; y se formularon oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

30. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la comparecencia transcurrió de las diez horas con cero minutos (10:00) del diez de abril a la misma hora del trece de abril siguiente,²⁰ por lo que si el primer escrito se presentó a las nueve horas con treinta minutos (09:30) y los dos escritos posteriores se presentaron a las nueve horas con treinta y un minutos (09:31), todos del trece de abril, es evidente que se satisface el requisito.

31. **Legitimación.** Las personas comparecientes se encuentran legitimadas para ello, en virtud de que se trata de ciudadanía que promueve por su propio derecho y tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

32. **Interés incompatible.** La parte compareciente tiene un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

33. Ello, debido a que al tratarse de las personas que resultaron electas en la asamblea cuya invalidez se pretende es evidente que buscan que ésta se mantenga, contrario a lo solicitado por la parte actora.

²⁰ De conformidad con la certificación del plazo levantada por el encargado de despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible a foja 86 del expediente principal.



34. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos debe reconocerse el carácter de parte tercera interesada a la ciudadanía en cuestión.

QUINTO. Pruebas reservadas

35. Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, el magistrado instructor reservó el pronunciamiento para el momento procesal oportuno sobre las solicitudes que la actora realiza en su escrito de demanda con la finalidad de que sirvan como medios probatorios.

36. Dichas solicitudes fueron las siguientes:

“SEGUNDO.- Se realice el cotejo de las 30 lonas utilizadas en la jornada electoral de fecha 13 de noviembre de 2022 en cada una de las localidades, actas de asambleas y el padrón de ciudadanos del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para corregir errores aritméticos. Mismas que debe remitir el órgano electoral correspondiente.

TERCERO.- Se solicite al consejo General del IEEPCO, remita el informe de la coordinadora electoral de apoyo del comité electoral que fungió el día de la asamblea electiva de concejales municipales, de nombre Lic. María Cristina Urbiña Santiago, así como los informes justificados de cada uno de los observadores electorales que fungieron el día de la asamblea de elección de autoridades, en concreto de las comunidades de Santiago Jocotepec y ojo de agua.

(...)

QUINTO.- Se solicite informe justificado de las autoridades correspondientes del estado de Veracruz, respecto de las actividades realizadas por la unidad policial de la fuerza civil de ese estado los días 12 y 13 de noviembre del 2022, en las comunidades pertenecientes al municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. Ya que dicha unidad policial, se encontraba fuera de su jurisdicción realizando actividades que pueden construir hechos ilícitos.

SEXTO.- Se solicite informe justificado a la Fiscalía General del estado de Oaxaca, en relación a las denuncias hechas por ciudadanos de diferentes localidades de Santiago Jocotepec, sobre los hechos suscitados los días 12 y 13 de noviembre del 2022, para constatar la violencia generalizada y las amenazas que sufrieron los ciudadanos de dicha municipalidad.

SÉPTIMO.- Se le solicite al comandante regional de la policía ministerial del estado con sede en la ciudad de Tuxtepec, de nombre Dionisio Ramírez López, su informe justificado de los hechos suscitados

los días 12 y 13 de noviembre del 2022, en relación a la de violencia generalizada orquestado por un grupo armado en las localidades del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. Y remita a esta honorable sala, las constancias que acrediten su dicho, tales como informe o parte informativo, placas fotográficas tomadas el día de los hechos, etc.

OCTAVO.- *Se solicite a la fiscalía regional del estado con sede en la ciudad de Tuxtepec, informe justificado, por el motivo del cual mantiene afecto el vehículo de color guinda, al parecer marca Ford, mismo que se relaciona con los hechos de violencia generalizada los días 12 y 13 de noviembre de 2022 y misma que realizaba los recorridos con gente armada para amenazar e intimidar a la ciudadanía de las diferentes localidades del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. (...)”.*

37. Al respecto, conviene precisar que –como se refirió– con esas solicitudes, lo que pretende la parte actora es aportar mayores elementos probatorios en esta instancia para acreditar los hechos que fueron referidos en su demanda local y en sus escritos de inconformidad presentados ante el IEEPCO.

38. No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que dichos elementos probatorios no fueron mencionados o aportados en los escritos analizados en la instancia previa o bien, que tuvieran el carácter de supervenientes para que el Tribunal local no tuviera la oportunidad para analizarlos.

39. Ahora, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse o bien, antes de que fenezca ese plazo pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estuvo a su alcance superar.²¹

²¹ Conforme con la jurisprudencia 12/2002, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



40. En ese orden, si las solicitudes reseñadas hacen referencia a hechos que acontecieron los días doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, entonces desde ese momento se encontraba en la aptitud de solicitar los informes a las diversas autoridades que menciona, aunado a que la parte actora es omisa en manifestar alguna situación extraordinaria para justificar que no pudo ofrecerlas o aportarlas en la instancia previa.

41. En ese sentido, esta Sala Regional considera declarar improcedentes las solicitudes señaladas con las que pretende aportar nuevos elementos probatorios que acrediten lo demandado en la instancia previa, puesto que –por una parte– como se mencionó, no fueron aportadas u ofrecidas en esa instancia, por lo que el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; en ese orden, se considera que esta instancia federal no es el momento procesal oportuno de ofrecerlas para acreditar que los hechos denunciados en la instancia previa realmente acontecieron, puesto que justamente se trata de la revisión del estudio que realizó el mencionado Tribunal a dichos hechos, en el cual no se pudo considerar esos elementos porque no fueron ofrecidas u aportadas durante el juicio local, así como –se insiste– no tienen el carácter de pruebas supervenientes.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Pretensión última y síntesis de argumentos de la parte actora

42. La **pretensión última** de la parte actora es que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida para el único efecto de que se declare inválida la votación obtenida en las localidades de Santiago Jocotepec (cabecera) y Ojo de Agua, así como se ordene el recuento de

los votos captados en La Isla, pues con ello se revertería el resultado de la votación y sería ganadora la planilla [REDACTED] la cual encabeza.

43. Para sostener esa pretensión hace valer los siguientes argumentos:

44. La parte actora aduce que el Tribunal local dejó de analizar exhaustivamente los hechos de corrupción y violencia generalizada cometida antes, durante y después del desarrollo de la asamblea electiva. No analizó la posibilidad de anular únicamente las votaciones emitidas en las comunidades de Santiago Jocotepec y Ojo de Agua, así como recomtar los votos en la comunidad de La Isla.

45. Señala que el Tribunal responsable no expuso las razones por las que determinó que no existió vulneración a los derechos electorales en el desarrollo de las asambleas comunitarias.

46. Manifiesta que le causa agravio y transgrede los usos y costumbres en la elección de las autoridades municipales, la autonomía y autogobierno de la comunidad, el permitir que el candidato de la planilla guinda dejara intervenir gente armada a su favor para generar inestabilidad emocional, pánico y miedo a la ciudadanía, así como la intervención de elementos policiacos de otra jurisdicción estatal.

47. De esa manera, aduce que se vulneró el sistema normativo indígena de su municipio, pues el Tribunal local no estudió profundamente y bajo perspectiva intercultural las constancias, pruebas y argumentos que sostenían la invalidez de la elección.

48. Refiere que el Tribunal responsable fue omiso en analizar los argumentos expuestos en la demanda local, referentes a que se acreditaron actos de violencia generalizada, como amenazas de muerte,



intimidación y coacción del voto; lo que trastocó sus derechos políticos-electorales.

49. Además, argumenta que no se tomó en cuenta el sistema normativo indígena y el derecho colectivo a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

50. Ello, porque el Tribunal responsable fue omiso de juzgar con perspectiva intercultural, pues tenía la obligación de estudiar a profundidad todas las constancias del expediente, calificarlas y darles valor probatorio, y de su concatenación determinar que existió vulneración a su sistema normativo indígena.

51. Precisa que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia pues no atendió su petición de sólo anular las votaciones emitidas en las comunidades de Santiago Jocotepec y Ojo de Agua, sino que desestimó todos los argumentos formulados y decidió calificar como válida la asamblea electiva y darle el triunfo a la planilla guinda, la cual generó violencia generalizada a través de su grupo armado en la comunidad.

52. Al respecto, refiere que dicho Tribunal no consideró el acta de asamblea de catorce de noviembre del año pasado celebrada en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera), así como la diversa levantada en la localidad Ojo de Agua no cuenta con las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, lo que demuestra que esa asamblea no se efectuó y, por tanto, se debe anular esa votación y realizar el recuento correspondiente.

SX-JDC-111/2023

53. Asimismo, el Tribunal responsable fue omiso en valorar el acta respectiva a la localidad de Ojo de Agua, pues en ella consta que no participó en la mesa de los debates.

54. Manifiesta que la violencia generalizada ocurrida en la comunidad durante el proceso de elección transgredió los principios de legalidad, autenticidad, certeza, autonomía indígena, multiculturalidad, libertad, equidad y no discriminación.

55. Lo anterior, porque no se le permitió a la ciudadanía votar de manera libre, al contrario, participó con incertidumbre y falta de certeza en la elección, pues su voluntad se vio viciada por los actos de violencia vividos; asimismo, refiere que hubo intromisión de agentes extraños a la comunidad.

56. Es más, aduce que con la interferencia de la Fuerza Civil de Veracruz existió coacción del voto y amenazas de muerte a la ciudadanía, así como afectó directamente la esencia de los usos y costumbres de la comunidad, pues le fue imposible realizar recorridos de presentación en las agencias y no se le permitió a la ciudadanía conocer sus propuestas de trabajo, por lo que no pudieron decidir libremente el sentido de su voto.

b. Síntesis de argumentos de la parte tercera interesada²²

57. El compareciente Felipe Hernández Hernández esencialmente expone que la causa de pedir de la actora consiste en anular únicamente

²² En atención a la jurisprudencia 22/2018, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la votación emitida en las localidades de Santiago Jocotepec y Ojo de Agua, así como que se recuenten los votos de la localidad La Isla.

58. Sin embargo, en estima del tercero interesado, la parte actora no puede alcanzar su pretensión debido a que en su demanda no establece una línea argumentativa lógica para revocar o modificar la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a enunciar la supuesta existencia de la violación al principio de autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, pero no obran elementos suficientes para que se le otorgue la razón.

59. Asimismo, estima que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis exhaustivo respecto de las pruebas que obran en el expediente, aunado a que explicó los motivos por los cuales no se podría analizar las pruebas ofrecidas con posterioridad, puesto que no cumplían con los requisitos para ser consideradas como supervenientes.

60. De igual forma, considera que el TEEO analizó de forma correcta el acta de asamblea de catorce de noviembre llevada a cabo por la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera), puesto que la misma no cumplía con los requisitos para desconocer los resultados de la diversa acta de asamblea electiva de la misma comunidad.

61. Con relación al agravio relativo a la valoración intercultural del contexto de la elección y de las pruebas ofrecidas, el compareciente sostiene que dicho agravio es infundado puesto que el TEEO realizó un análisis probatorio encaminado a flexibilizar el estándar de prueba relacionado con las nulidades de elecciones de sistemas normativos

internos, sin perder de vista la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

62. Finalmente, considera que es inexistente la supuesta violación al principio de legalidad, debido a que en la instancia local se denunció violencia generalizada contra la ciudadanía, pero en virtud de no haberse acreditado esos supuestos hechos, es que no se vulneró el principio que ahora refiere la parte actora; aunado a que, ante esta instancia federal, la actora impugna actos propios de la asamblea general comunitaria, pero no confronta las consideraciones del TEEO.

63. Por otra parte, la compareciente Cecilia Martínez Ángel expone los argumentos por los cuales considera que la sentencia controvertida debe ser confirmada.

64. Respecto a los agravios consistentes en la violación a los principios de certeza y seguridad, en esencia, aduce que son infundados, toda vez que el TEEO sí puso a consideración de estudio todas y cada una de las actuaciones que versaban sobre su proceso electoral.

65. Incluso, refiere que en la sustanciación del procedimiento de la demanda primigenia atendió las solicitudes de la inconforme y llevó a cabo reuniones con ella a través de audiencias de oídas; además, realizó diversas actuaciones encaminadas a verificar y analizar la posible violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que deban desestimarse sus planteamientos, pues son genéricos y sin sustento probatorio.

66. Asimismo, considera que se debe declarar como infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, puesto que no se acreditaron los actos de violencia generalizada denunciada, sino que,



por el contrario, la actora pretende que se anulen determinadas asambleas sin importar que con ello se violentaría el principio de los actos válidamente celebrados.

67. Aunado a que la parte actora no señala de manera específica cuáles fueron los agravios o los medios probatorios que el TEEO dejó de analizar, haciendo manifestaciones vacías e incongruentes que lleven a tener certeza de lo que solicita.

68. Por cuanto hace al agravio en el que la parte actora afirma que se incumplió con el principio de legalidad considera que sus manifestaciones resultan falaces, sin fundamento, sin sentido, sin pruebas e incongruentes.

69. Ello, porque nunca se acreditó la realización de las conductas que se denuncian, pues solamente se dedica a acusar sin aportar alguna prueba eficaz; además, porque no establece de qué manera la sentencia afectó el principio de legalidad, es decir, no puntualiza qué normas se dejaron de atender o de qué manera el actuar del TEEO violentó dicho principio.

70. Finalmente, el tercero interesado Javier Ignacio Flores considera que esta Sala Regional debe confirmar la sentencia controvertida toda vez que los hechos expuestos por la actora son totalmente inexistentes, ya que hay pruebas suficientes en los expedientes que desvirtúan el dicho de la actora.

71. Con relación al primer agravio, el tercero interesado sostiene que la actora no menciona de manera clara en que consiste la violación al principio de certeza y seguridad jurídica.

72. Además, que no existe dato alguno o evidencia que la elección de conejales hubiese alguna anomalía o falta de actas levantadas en la celebración en las treinta localidades; sino al contrario, refiere que en el expediente obran las constancias que acreditan que la elección se llevó de conformidad al dictamen aprobado por el IEEPCO.

73. Asimismo, respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad expuesto por la actora, el tercero interesado sostiene que el TEEO sí cumplió con ese deber, ya que tuvo elementos objetivos para revocar el acuerdo del IEEPCO, lo que lo llevó a declarar jurídicamente válida la elección.

74. Por otra parte, sostiene que la determinación del TEEO se apegó al principio de legalidad, debido a que se ajustó a la normatividad correspondiente. Esto es, observó el dictamen emitido por el IEEPCO por el cual se identificó el método de elección; razón por la cual sí se juzgó con perspectiva intercultural.

75. Por cuanto hace a la supuesta violencia generalizada contra la ciudadanía, sostiene que únicamente existen once denuncias o querellas presentadas por escrito ante la instancia correspondiente, de los cuales no se cuenta con su ratificación y, en una de ellas, no se reconoce la firma de la persona que supuestamente denunció los actos de violencia.

c. Precisión de la controversia y metodología de estudio

76. De lo anterior expuesto se advierte que la controversia del presente asunto consiste en dilucidar si el actuar del Tribunal local fue ajustado al principio de exhaustividad, así como si al emitir la sentencia impugnada lo hizo con perspectiva intercultural, esto es, respetó el



sistema normativo que rige en la comunidad para elegir a sus autoridades, su autonomía y libre determinación.

77. Ello, respecto al análisis efectuado a los hechos de violencia que supuestamente ocurrieron en la comunidad y que –a decir de la parte actora– ocasionaron coacción en el electorado para votar por la planilla ganadora.

78. En ese orden, por cuestión de método las manifestaciones y argumentos de las partes se estudiarán de manera conjunta; sin que tal proceder les deprejuicio alguno, pues lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²³

79. Por otra parte, es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.²⁴

80. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

d. Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

81. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;²⁵ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

82. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

83. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

84. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad

²⁵ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.



étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

85. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

86. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

87. Así, en términos de la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.²⁶

88. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos

²⁶ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

SX-JDC-111/2023

contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²⁷

Juzgar con perspectiva intercultural

89. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²⁸

90. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”* señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas es que, **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

91. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:²⁹

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los

²⁷ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.

²⁸ Véase el SUP-REC-1438/2017.

²⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*;³⁰
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,³¹ entre otras.

92. Asimismo, se ha establecido³² que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

³⁰ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

³¹ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

³² Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

93. Lo anterior **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural** que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Principios de exhaustividad y congruencia

94. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

95. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

96. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar **todos los puntos de las pretensiones** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

97. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se revisara a través de un medio de impugnación, quien lo hace estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos —que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo— y las privaciones



injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.³³

98. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.³⁴

e. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

99. De la demanda local y de los escritos de inconformidad presentados ante el Instituto local,³⁵ se advierte que la pretensión de la parte actora en la instancia previa era similar a la de esta instancia; es decir, que se revocara la decisión del Instituto local de invalidar la elección efectuada el pasado trece de noviembre en la comunidad, pero que subsistiera la nulidad de la votación de las localidades de Santiago Jocotepec (cabecera) y Ojo de Agua, y se realizara el recuento de la votación captada en La Isla.

³³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁵ Derivado de que el análisis realizado por el Tribunal local fue en plenitud de jurisdicción.

100. En ese orden, respecto a la nulidad de la votación de la localidad Santiago Jocotepec (cabecera) la parte actora expuso los siguientes hechos:

- Días antes de la elección el candidato de la planilla guinda con un grupo de sicarios estuvieron amenazando de muerte a la ciudadanía para que no votara por la hoy actora (quien fue [REDACTED]).
- El catorce de noviembre de dos mil veintidós el presidente comunitario de Santiago Jocotepec (Taurino Mendoza Pura) decidió convocar a una asamblea comunitaria urgente por la solicitud de diversa ciudadanía que le solicitó el apoyo por temor a su vida, así como la intervención del cabildo y de la asamblea para que sus votos fueran anulados.

Al respecto, la parte actora señaló que esa ciudadanía manifestó que días previos a la elección un grupo de hombres armados con pistolas y armas largas amenazaron de muerte para que no votaran por ella y sí por Javier Ignacio Flores, por lo que decidieron en Asamblea General Comunitaria anular su propia elección y que esa decisión se notificara al Instituto.

Además, manifestó que del acta de trece de noviembre de dos mil veintidós hubo una participación de doscientas setenta y siete (277) personas y en la del catorce de noviembre siguiente una participación de ciento cincuenta y cinco (155) personas, lo que demuestra que más del 50% de la ciudadanía decidió anular su elección.

- Mediante escrito de doce de diciembre del año pasado identificado con el número de folio 084720 el presidente



comunitario de Santiago Jocotepec informó al Instituto local que si bien el pasado catorce de noviembre se efectuó una asamblea, lo cierto es que en ésta no se trataron temas de anulación de la votación; lo cual a consideración de la hoy parte actora es contradictorio con el acta precisada en el punto anterior, aunado a que sólo está firmado por el referido presidente y el acta firmada por la mayoría de la autoridad comunitaria y las personas que asistieron.

101. En relación con la nulidad de la votación de la localidad de Ojo de Agua, la parte actora precisó lo siguiente:

- La asamblea general comunitaria respectiva a esa localidad no se realizó, esto es, fue una simulación; ello según lo informado por su representante ante el Comité de Usos y Costumbres.
- En el acta de asamblea no existe el nombre ni firma de quienes integraron la mesa de los debates, así como la razón de ese hecho, sólo tiene la firma de los representantes de las planillas y que su representante firmó por intimidación y amenaza de muerte que recibió por personas que decían ser gente de Javier Ignacio Flores.
- Que el día de la elección a las ocho horas (08:00) el representante de la planilla guinda y el personal del Instituto estaban platicando y que a las ocho horas con quince minutos (08:15) llegó una persona a firmar, pero le dijeron que la votación ya había terminado por lo que se tenía que retirar. Ante dicha situación su representante le informó que se molestó y le fue a cuestionar al personal del Instituto la hora en que se iba a instalar la mesa de

SX-JDC-111/2023

los debates, a lo que le respondieron que por órdenes del Instituto local en esa localidad no se instalaría la mesa de los debates.

- Que a las nueve horas (09:00) del día de la elección diversas personas acudieron a votar, pero que igualmente el personal del Instituto local se los impidió y ante su enojo y protesta diversos hombres vestidos con pantalón café y playera negra y armados les dijeron que se fueran a su casa.
- Que a las nueve horas con cuarenta minutos (09:40) el personal del Instituto local informó por teléfono que la mesa de los debates no se había instalado, tal como se lo habían pedido.
- Que a las diez horas con treinta minutos (10:30) los sujetos armados se acercaron al personal del Instituto local e hicieron como una reunión, por lo que su representante se acercó y exigió que se instalara la mesa de los debates, ante lo cual los hombres armados lo rodearon, lo amenazaron y le informaron que en esa localidad ya había ganado la planilla guinda.
- Que a las once horas con veinte minutos (11:20) los hombres armados colgaron las lonas de las y los candidatos con las rayas ya puestas y que la relativa a ella sólo pusieron una raya, por lo que a las doce horas con treinta minutos (12:30) le pasaron a su representante el acta de elección en blanco con los resultados a favor de la planilla guinda.

102. Respecto a la localidad de La Isla, para el recuento de la votación solicitado la hoy parte actora refirió:

- Que su representante le informó que el día de la elección existieron diversas irregularidades a favor de la planilla guinda (tal como que la mesa de los debates no agregó el listado de



asistencia al acta) y que si bien obtuvo una votación de setenta y siete (77) votos, lo cierto es que le descontaron diez (10) votos.

103. En ese orden, la hoy parte actora precisó que existió violencia generalizada en la comunidad ejercida por quien encabezó la planilla guinda durante el proceso de elección, la cual consistió en lo siguiente:

- La intromisión de la Fuerza Civil de Veracruz en la comunidad con la intención de dañar el proceso de renovación de las autoridades municipales.
- La fijación de una cartulina con amenazas de muerte dirigida a la ciudadanía del municipio, lo que generó que ésta se abstuviera de salir a votar.
- El ataque armado contra la ciudadanía de la comunidad provocando la muerte de al menos tres personas, lo que generó un ambiente de inseguridad y tras amenazas la ciudadanía votó a favor de la planilla guinda.
- La existencia de ataques armados, amenazas de muerte y coacción del voto a diversa ciudadanía y simpatizantes de la planilla [REDACTED], la cual fue ordenada por quien encabezó la planilla guinda.

104. Asimismo, en el diverso escrito en alcance presentado en el Instituto local el diez de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora señaló que en la noche del pasado doce de noviembre se desató un enfrentamiento entre el grupo armado de Javier Ignacio Flores –comandado por su jefe de seguridad– y diversa ciudadanía de la comunidad en donde murieron tres personas y ocasionó la baja participación de las y los habitantes.

105. Para acreditar lo anterior (en la instancia previa) la parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:

(Escrito de inconformidad³⁶ presentado ante el Instituto local el tres de diciembre de dos mil veintidós)

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copias de los siguientes documentos:

1. *Credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
2. *El Registro de la Planilla [REDACTED], para participar en la contienda electoral 2022.*
3. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por la C. Marbeli Montes López, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
4. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por el C. Conrado Jiménez Fera, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
5. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por la C. Yolanda Jiménez Ojeda, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
6. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por la C. Gabriela del Valle Jiménez, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
7. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por la C. Leonila del Valle Jiménez, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
8. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por el C. Bernardo del Valle Ramírez, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
9. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por el C. Policarpo del Valle Ramírez, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*
10. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2022, por el C. Juan*

³⁶ Visible de fojas 988 a 1028 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.



Jiménez Carrillo, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

11. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 29 de noviembre de 2022, por la C. [REDACTED], prueba con la que se acredita la violencia política en razón de género, ejercida por el ciudadano Javier Ignacio Flores.*

12. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 29 de noviembre de 2022, por el C. Eduardo del Valle Ozuna, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*

13. *La denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, el día 29 de noviembre de 2022, por el C. Pedro Justo Tiburcio, prueba con la que se acredita la violencia generalizada en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistentes en la copia de las siguientes documentales:*

1. *Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 14 de noviembre de 2022, en la cual los ciudadanos de la localidad de Santiago Jocotepec, Oaxaca, tomaron el acuerdo de anular su propia elección y denunciar a la Fiscalía General del Estado y ante el IEEPCO los hechos de violencia sufridos.*

LA TÉCNICA.- *Consistentes en:*

1. *120 lonas que fueron utilizadas el día 13 de noviembre de 2022 en las Asambleas Generales Comunitarias, en las cuales consta los resultados reales de los votos obtenidos en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.*

Las cuales obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, por ello solicitamos sean requeridas para que las tengan a la vista a la hora de resolver y realizar los cómputos respectivos

LA TÉCNICA.- *Consistente en:*

1. *Video con una duración de 01:30 minutos, en el cual se evidencia la violencia generalizada ejercida por el C. Javier Ignacio Flores contra la ciudadanía de Jocotepec, Oaxaca.*

2. *Video con una duración de 02:41 minutos, en el cual se evidencia la violencia generalizada ejercida por el C. Javier Ignacio Flores contra la ciudadanía de Jocotepec, Oaxaca.*

3. *Video con una duración de 01:01 minutos, en el cual se evidencia la violencia política en razón de género que sufrió por parte del ciudadano Ernesto Álvarez González, Agente Municipal de San Antonio Las Palmas, quien también es el Presidente del Comité de usos y costumbres del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, quien nos impidió realizar actos de campaña en dicha comunidad y profirió comentarios machistas y violencia en contra de la [REDACTED].*

4. *Video con una duración de 01:41 minutos, en el cual se observa la suscrita [REDACTED] a la planilla [REDACTED] exponiendo mi plan de trabajo en la explanada municipal de San Antonio Las Palmas, Santiago Jocotepec, Oaxaca.*

5. Imagen impresa respecto de mensaje plasmado en una cartulina que fue colocado en las oficinas del Palacio Municipal en la localidad de Montenegro.

6. 6 imágenes impresas en las que se observa a la fuerza civil de Veracruz brindando su ayuda y apoyo a Javier Ignacio Flores. (...)”

(Escrito en alcance al de inconformidad³⁷ presentado ante el Instituto local el diez de diciembre de dos mil veintidós)

“PRUEBAS

LA TÉCNICA.- Consistente en:

1. Video con una duración de 02:50 minutos, en el cual se evidencia al C. Azael González Oyarvide, alias “vaca loca” jefe de seguridad y actor material del atentado donde resultó herido de bala en ambas piernas, localizado en las inmediaciones de la colonia Escárceaga en Santiago Jocotepec, Oaxaca. (...)”

(Demanda local presentada ante el Tribunal responsable el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copias de los siguientes documentos:

1. Credenciales(sic) de elector, expedida por el Instituto Nacional electoral.

2. El Registro de la Planilla [REDACTED], para participar en la contienda electoral 2022.

LA TÉCNICA.- Consistente en:

1. 120 lonas que fueron utilizadas el día 13 de noviembre de 2022 en las Asambleas Generales Comunitarias, en las cuales consta los resultados reales de los votos obtenidos en el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Las cuales obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO, por ello solicito sean requeridas para que las tengan a la vista a la hora de resolver y realizar los cálculos respectivos. (...)”

106. Al respecto –y en lo que interesa–, el Tribunal local determinó declarar como fundado el agravio relativo a la incongruencia, indebida motivación y fundamentación del Consejo General del IEEPCO para anular la elección de autoridades del municipio y, por ende, realizó un análisis en plenitud de jurisdicción.

³⁷ Visible de foja 1088 a 1094 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.



107. En ese orden, decidió declarar jurídicamente válida dicha elección (celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós) ya que a su consideración no se acreditó irregularidad alguna que fuera determinante para anular la elección controvertida.

108. Así, para justificar su decisión, en el análisis en plenitud de jurisdicción el Tribunal responsable señaló que **no se acreditaba la violencia generalizada**, ya que de las constancias del expediente no se advertían actos encaminados a condicionar el voto de la ciudadanía o que se haya provocado coacción.

109. En esa línea, el Tribunal local refirió que los elementos de prueba aportados por la parte actora en la instancia local eran insuficientes para acreditar la violencia generalizada y coacción en la ciudadanía en la elección en estudio.

110. Al respecto precisó los siguientes hechos de violencia que fueron narrados por la parte actora en esa instancia:

- ➔ El doce de noviembre de dos mil veintidós el candidato de la planilla guinda, entre otros, encabezó un grupo armado con el que intimidaron y coaccionaron a la ciudadanía de las localidades para votar a su favor.
- ➔ El mismo día ese grupo desplegó un operativo en todas las localidades y una vez que identificaron a las personas simpatizantes con la planilla █████ acudieron a sus casas para obligarles a votar por el candidato de la planilla guinda, lo que provocó que muchas personas se refugiaran fuera de la comunidad.

SX-JDC-111/2023

- ➔ Un grupo de personas la estaban buscando, pues sus vecinas y vecinos le advirtieron que toda la noche del doce de noviembre de dos mil veintidós personas encapuchadas rodearon su domicilio, recargaban sus armas y gritaban su nombre, esto es, la amenazaron para que no emitiera su voto.
- ➔ El trece de noviembre de dos mil veintidós (día de la elección) la ciudadanía que simpatizaba con la ██████████ de la planilla ██████████ ejerció el derecho al voto con temor de sufrir algún daño y, por tanto, accedió a votar por el candidato a la planilla guinda.
- ➔ El catorce de noviembre del año pasado la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera) decidió anular su elección, pues la mayoría de la ciudadanía fue amenazada para votar en favor del mencionado candidato.

111. En ese orden, el Tribunal local precisó que la materia era compleja, porque de la narración de hechos se advertía lesiones a la sociedad y condicionaban no sólo los derechos político-electorales de la comunidad, sino los derechos humanos e instituciones de una sociedad que se rige por su sistema normativo interno.

112. Así, señaló que los actos relacionados con la validez de la elección debían examinarse desde un aspecto individual para valorar su trascendencia en el sistema electivo y, por tanto, debían quedar plenamente acreditados para derrotar la validez de los actos públicos válidamente celebrados.

113. No obstante, el Tribunal responsable decidió que no se advertía elemento alguno que concatenado con los aportados por la parte actora en esa instancia acreditaran que los hechos denunciados acontecieron.



114. Asimismo, precisó que la parte actora acompañó en su demanda local pruebas técnicas y documentales, pero en un ejercicio de flexibilización también estudiaría los elementos aportados en el expediente.

115. Además, el Tribunal local estableció que el escrito promovido el tres de diciembre del año pasado por la parte actora era idéntico con su demanda local.

116. Así, respecto de los actos que supuestos acontecieron el doce de noviembre de dos mil veintidós, el referido Tribunal precisó que las pruebas técnicas y documentales que la parte actora acompañó a su demanda local eran insuficientes para acreditar que los hechos denunciados realmente sucedieron.

117. Ello, porque de los videos 01 y 02 acompañados con la demanda local no se identificó circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque la parte actora se limitó a señalar que en dichos videos se constataba que Javier Ignacio Flores y la Fuerza Civil de Veracruz intimidaron y amenazaron a la ciudadanía para que votara a su favor, pero no existía algún nexo causal que acreditara lo dicho.

118. Es decir, a su consideración las imágenes no podrían soportar actos acontecidos en un momento específico o en algún lugar determinado, es más, se omitió establecer la fecha a la que pertenecieron esas imágenes; por tanto, el Tribunal local decidió que no podían tomarse como un elemento objetivo que pueda administrarse con lo narrado por la parte actora y dotara de certeza lo pretendido por ésta.

119. Respecto a las cinco capturas de pantalla ofrecidas, en las que la parte actora refirió que (en las imágenes 1, 2 y 3) se podía ver a Javier

Ignacio Flores realizando recorridos por Santiago Jocotepec y que (en la diversa 4) se puede advertir a la Fuerza Civil de Veracruz; dicho Tribunal determinó que no se podían advertir las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar ni otro elemento con el que pudieran concatenarse.

120. Es decir, estableció que de las pruebas aportadas –aún de manera indiciaria– no se acreditaba que el lugar de esas imágenes sea en alguna localidad de la comunidad o bien, que las personas que aparecen sean las denunciadas, así como no se señaló el día ni algún otro elemento cierto con que se pudieran concatenar.

121. En relación con la prueba respectiva a la captura de pantalla en donde se advierte una cartulina fijada en la localidad de Montenegro y que supuestamente contribuyó a un clima de inseguridad, el Tribunal responsable señaló que por sí sola no podría acreditar los hechos denunciados, así como no se podían constatar los elementos de modo, tiempo y lugar o bien, la existencia real de la cartulina.

122. Al respecto, refirió que si bien obraba en el expediente un acta levantada a las nueve horas (09:00) del doce de noviembre del año pasado ante el secretario y presidente municipales en la que daban cuenta de esa cartulina, la cual fue encontrada en el corredor del palacio municipal en la localidad de Montenegro; lo cierto era que el alcance probatorio era incierto, puesto que existían inconsistencias que le restaban valor.

123. Lo anterior, porque a consideración del Tribunal local quienes firmaron el acta mencionada eran autoridades municipales y la fe pública que reviste el secretario municipal se limita a actos de la



administración municipal y no para dar fe de hechos supuestamente acontecidos fuera de esa administración (conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).

124. Asimismo, precisó que el acta referida realmente fue realizada el trece de noviembre del año pasado, pero fue hasta el trece de diciembre siguiente en que la autoridad electoral tuvo conocimiento de ella.

125. De esa manera, para el Tribunal responsable no se justificó que desde el trece de noviembre de dos mil veintidós (fecha en que supuestamente apareció la cartulina analizada) la autoridad municipal o alguna otra no reportó esa situación a alguna autoridad competente ni existe constancia que se le informara a la Fiscalía General, por ejemplo.

126. Aunado a lo anterior, dicho Tribunal refirió la existencia del escrito 084434 por el que Irma Venegas Hernández señaló que la cartulina o lona analizada fue fijada el trece de noviembre del año pasado. Además, ante el Consejo General del Instituto local esa persona precisó que la cartulina provocó una afectación en la elección.

127. Sin embargo, el Tribunal local concluyó que para acreditar la existencia de la cartulina en estudio se tenían narraciones inconsistentes entre sí, así como la certificación de una autoridad incompetente para ello, por lo que no existía certeza ni convicción en lo narrado en ella ni mucho menos en el impacto que pudo provocar en la ciudadanía.

128. Es más, señaló que aun suponiendo sin conceder que se hubiera acreditado la existencia de la cartulina mencionada, no se pudo advertir la afectación en el electorado, ya que se tomaría como un hecho aislado

ocurrido en una localidad que no irradia en las asambleas de elección del resto de localidades en la comunidad.

129. En ese sentido, el Tribunal responsable refirió que las pruebas técnicas son imperfectas, por la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones.

130. Además, precisó que en el hipotético caso de que lo acontecido con la cartulina se hubiera acreditado, por sí solo no provocaría el vicio de la elección por la supuesta coacción, pues se tendría que acreditar con algún otro elemento del expediente que evidentemente la asamblea electiva no fue legítima.

131. Por otra parte, respecto al oficio 084433 de diez de diciembre del año dos mil veintidós donde la parte actora acompañó diversas capturas de pantalla y un video por el que pretende acreditar que el día previo a la elección el municipio se vio envuelto en violencia generalizada por el candidato de la planilla guinda y sus colaboradores; el Tribunal local precisó que esas pruebas no se podían concatenar con alguna otra para otorgar certeza de que ello ocurrió, pues por sí solas no pueden demostrar que lo ocurrido provocó la coacción al electorado.

132. Además, ese Tribunal señaló que las pruebas aportadas por la parte actora no podían concatenarse con las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el acta de asamblea celebrada en la localidad donde presuntamente se determinó anular la votación.

133. Ello, porque las pruebas técnicas –como medio emanado del desarrollo tecnológico– son aquellas que constatan actos que acontecieron en algún momento, por lo que es necesario que se aporten



elementos adicionales para perfeccionarlas y sustentar su valor probatorio.

134. Además, precisó que de conformidad con el artículo 14, numeral 6, de la ley de medios local, las pruebas confesionales pueden ser admitidas sólo cuando se hayan levantado en acta por un fedatario público que las haya recibido de sus declarantes.

135. Por otra parte, respecto al oficio 84174 de tres de diciembre de dos mil veintidós por el que se presentaron querellas presentadas los días dieciocho y veintisiete de noviembre, así como uno de diciembre del año pasado por diversa ciudadanía; el Tribunal responsable precisó que no demostraban ni acreditaban de manera indiciaria la coacción al electorado por actos de violencia los días doce y trece de noviembre de ese año.

136. Al respecto, dicho Tribunal precisó que las actas de un procedimiento penal en la etapa de investigación tienen sólo un valor indiciario respecto de hechos que podrían constituir un delito electoral; esto es, conforme a la tesis II/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas no pueden tener eficacia probatoria plena al ser traídas de un procedimiento diverso.

137. Aunado a ello, refirió que las documentales relacionadas con las querellas ofrecidas irrumpen con el principio de inmediatez de la prueba, puesto que se narran hechos de violencia presuntamente acontecidos en la localidad de Rio Chiquito y que fueron denunciados ante la Fiscalía General del Estado el diecisiete de noviembre (la primera) y el uno de diciembre del año pasado (la última), es decir,

existió un mínimo de cinco días entre los sucesos denunciados y la declaración ante la autoridad.

138. Además, dicho Tribunal señaló que fue hasta el tres de diciembre de ese año por el que la autoridad electoral conoció esos sucesos, por lo que en veintiún días no hubo manifestación alguna ante el *Comité de usos y costumbres de la comunidad*³⁸ o el propio Consejo General del IEEPCO.

139. En ese orden, el Tribunal responsable estableció que la parte actora pretendió acreditar actos de violencia generalizada a partir de la actividad delictiva de un grupo de personas que el doce y trece de noviembre del año pasado recorrieron el municipio e instaron a la población (en sus casas) a que votaran a favor de una candidatura, así como que fue amenazada.

140. Asimismo, refirió que para acreditar lo anterior, si bien la parte actora local presentó pruebas documentales y técnicas, lo cierto era que fue omisa en realizar una identificación de las personas involucradas en cada una de las pruebas aportadas, el grado de participación, el momento particular que ampara aquellas pruebas técnicas y el lugar específico.

141. Es más, el Tribunal local estableció que el Comité tiene residencia en la localidad de Río Chiquito, en donde supuestamente acontecieron los hechos, y en las actas de doce y trece de noviembre de dos mil veintidós (emitidas por ese Comité) se constató la presencia de la persona representante de la planilla [REDACTED] y no se realizó pronunciamiento alguno de los hechos denunciados.

³⁸ En adelante sólo se mencionará como Comité.



142. Así, para ese Tribunal las denuncias ante la Fiscalía General que fueron aportadas no generaron indicio alguno que soportara lo narrado por la parte actora y, por ende, no derrotaron la presunción de los actos públicos válidamente celebrados.

143. Asimismo, dicho Tribunal indicó que obraban en el expediente los oficios 083445 y 083305 presentados los días catorce y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por los que la parte actora solicitó copias del expediente de la elección ante el Instituto local y no mencionó algún aspecto relacionado con los hechos narrados en la denuncia presentada hasta el veintinueve de noviembre siguiente, sino hasta el trece de diciembre del mismo año mediante oficio 084174.

144. Respecto al acta de asamblea celebrada en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera) el pasado catorce de noviembre, el Tribunal responsable precisó que no podría constituir una prueba plena para acreditar que se realizaron actos de violencia en el municipio y, por tanto, la ciudadanía fue coaccionada.

145. Lo antepuesto, porque –en principio– no se le comunicó al Comité o al Consejo General del Instituto local el mismo día en que se llevó la citada elección. Esto es, la parte actora precisó que el retraso de lo anterior se debió al ambiente de violencia de la comunidad; no obstante, junto con esa acta obra la certificación del secretario del Ayuntamiento cuya sede se ubica en la localidad de Montenegro, por lo que presumiblemente se tuvo que desplazar hasta esa comunidad para la mencionada certificación y, por tanto, estuvo en la aptitud de acudir a la localidad de Río Chiquito para ofrecer la prueba al Comité; lo que no ocurrió.

SX-JDC-111/2023

146. Además, el Tribunal local refirió que no se justificó el silencio del secretario municipal quien presuntamente tuvo conocimiento del acta mencionada el mismo día de su celebración.

147. Asimismo, señaló que esas circunstancias le restan valor al contenido del acta y sin que el número de firmas sea un elemento determinante para considerar lo contrario.

148. Ello, porque fue la propia autoridad de la comunidad quien manifestó desconocer la decisión supuestamente tomada mediante el acta en estudio, lo que confirmó la ineficacia de ese elemento de prueba.

149. En relación con la nota periodística en la que se narra los hechos violentos acontecidos en la comunidad el día de la elección; el Tribunal responsable precisó que no existía alguna otra evidencia para que administrada afirme que los días doce y trece de noviembre del año pasado sucedieron hechos de violencia orquestados por el candidato de la planilla guinda en contra del resto de las planillas contendientes que provocaron que la ciudadanía fuera coaccionada y obligada a votar en un sentido.

150. Lo anterior, al considerar que las notas periodísticas si bien pueden servir para establecer la certeza de los actos, lo cierto es que sólo pueden tener un valor indiciario, por lo que su sola narración no puede tenerse por cierta.

151. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable precisó que en el año 2013 hubo una participación de seis mil cuatrocientos sesenta (6,460) personas, en el año 2016 una de siete mil doscientas ochenta y nueve (7,289) personas y en el año 2019 hubo siete mil doscientas cincuenta y cuatro (7,254) participantes; por tanto, si en la elección



controvertida hubo una participación de (7,084) personas, ello no significa que la disminución respecto al total de la votación (la cual es mínima) se debió a actos de violencia.

152. Asimismo, refirió que para el día de la elección el Instituto local designó personal en cada una de las asambleas electivas celebradas en la comunidad; cada planilla participante registró a sus representantes en las asambleas; y la conducción de la elección la llevó el Comité que se integra con delegadas y delegados de las localidades y representantes de las planillas. Además, precisó que en ninguna de las actuaciones de las diversas etapas de la elección y de todas las personas involucradas se advirtió alguna constancia, inconformidad, denuncia o algún elemento que genere duda razonable de que los días doce y trece de noviembre del año pasado acontecieron hechos de violencia que viciaron la voluntad de las personas que emitieron su voto.

153. Ahora, en relación con la solicitud de anular la elección de las asambleas de las localidades de Santiago Jocotepec (cabecera) y Ojo de Agua, así como hacer el recuento total de votos en la localidad de La Isla; el Tribunal local precisó que eran inoperantes sus pretensiones.

154. Al respecto, dicho Tribunal estableció que, si bien en los asuntos relacionados con sistemas electorales indígenas el estándar probatorio debe ser flexible, lo cierto es que también se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

155. Lo anterior, porque (de manera ordinaria) los procesos electivos son actos complejos que dotan de certeza y legitimación cada etapa que se desarrolla para culminar con la captación de la manifestación política

de la ciudadanía, lo cual reviste los principios democráticos de todo proceso electivo.

156. En ese orden, respecto a la **elección de la localidad de Santiago Jocotepec** (cabecera) dicho Tribunal consideró que el acta con la que la parte actora pretendió acreditar que el pasado catorce de noviembre se realizó una asamblea a fin de declarar inválida su elección no era eficaz ni gozaba de presunción de veracidad.

157. Lo antepuesto porque no se justificó por qué esa localidad el mismo día o días después no hizo llegar al Comité el acta para que acordara lo conducente al ser la autoridad electoral organizadora conforme a la libre determinación de la comunidad.

158. Asimismo, el Tribunal local precisó que de ese documento no se advirtió cómo fue que se convocó a las personas que participaron y de la misma se observó que asistieron ciento cincuenta y cinco (155) personas, pero firmaron ciento setenta y dos (172) personas.

159. Además, refirió que el acta fue firmada por el presidente, la síndica hacendaria y la procuradora del cabildo de Santiago Jocotepec (cabecera) cuando dicho cabildo se integra por nueve concejalías. Asimismo, que el mismo catorce de noviembre del año pasado el secretario municipal certificó la misma, pero la sede del Ayuntamiento está en la localidad de Montenegro, por lo que el presidente comunitario estuvo en oportunidad de hacer del conocimiento del Comité y no lo hizo, así como no existe en el expediente declaración alguna del secretario municipal.

160. Aunado a ello, el mencionado Tribunal señaló que obraban en autos los oficios 084720 y 084721 del pasado dieciséis de diciembre,



por los que el presidente comunitario y el presidente del Consejo de Vigilancia Comunitaria manifestaron la existencia de un acta de catorce de noviembre de ese año, pero los temas que se abordaron en la misma no se relacionaban con la elección controvertida.

161. Por otra parte, el Tribunal responsable refirió que del acta de elección efectuada en la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera) no se advertía manifestación alguna o bien, en la del cómputo final del Comité en donde firmó la representación de la planilla [REDACTED]. Además, se advertía la firma del presidente comunitario en el acta de elección respectiva.

162. De ahí que el citado Tribunal desestimó el acta que se hizo llegar al Consejo General del Instituto local en la que la localidad de Santiago Jocotepec (cabecera) supuestamente decidió anular su voto; asimismo, refirió que no existía alguna impugnación de la elección de alguna ciudadanía de esa comunidad.

163. En relación con **la nulidad de la elección de la localidad de Ojo de Agua**; el Tribunal responsable determinó que la falta de firmas de quienes integraron la Mesa de los Debates de la comunidad no era suficiente para establecer una irregularidad en la elección que lleve a cuestionar su legitimación.

164. Ello, porque consideró que de autos existían elementos de prueba que reforzaban la presunción de validez de esa elección; tales como que el acta fue suscrita por la autoridad de la localidad y todas las representaciones de las planillas y sin que hubiera algún reclamo; así como que en dicha acta obra la firma de la persona que fungió como presidenta de la Mesa de los Debates en esa localidad y quien también

es autoridad en ella, lo que consideró correcto debido a que en diversas localidades (como las de Piedra Parroquín, San José, Río Manzo y Rancho el Palmar) así se efectuó.

165. Respecto al recuento de votos solicitado en la localidad de La Isla; el Tribunal local precisó que en el acta de elección respectiva no se precisó algún incidente, así como en el acta de cómputo municipal.

166. Además, indicó que del acta se advertía la firma de la Mesa de los Debates, de la autoridad municipal y la mayoría de las representaciones de las planillas.

167. Aunado a ello, el mencionado Tribunal señaló que el diecisiete de marzo de este año se llevó a cabo una diligencia de inspección de las lonas utilizadas en la elección de la localidad La Isla, en las que advirtió que las inconsistencias en los números de líneas y votos computados pudieron obedecer a determinadas cuestiones no advertidas, pero no por ello inválidas.

168. Esto es, dicho Tribunal precisó que del expediente y de constancias relativas a elecciones anteriores se advertía anotaciones adicionales a la votación justificadas por la Mesa de los Debates o las autoridades comunitarias; por ejemplo, en la localidad de Playa Limón sucedió que a partir de un voto equivocado éste se marcó con una X, situación similar aconteció en la diversa localidad de Paso de San Jacobo, en donde se canceló un voto a favor de la planilla ■■■■ porque se había duplicado.

169. Así, el Tribunal local precisó que las mesas de los debates de las localidades que integran la comunidad realizan adecuaciones orgánicas a fin de garantizar la certeza de la votación, de ahí que se expliquen las



líneas horizontales advertidas en las lonas de la votación a favor de la planilla [REDACTED] en la localidad de La Isla; por lo que declaró no procedente el recuento de votos de la mencionada localidad.

170. Aunado a lo anterior, ese Tribunal señaló que la diferencia de votos entre las planillas guinda y [REDACTED] fue de veintinueve (29) votos, por lo que en el hipotético caso que procediera el recuento solicitado (contando las líneas horizontales y verticales advertidas en la diligencia de verificación) no alcanzaría para revertir el resultado de la votación, pues sólo cambiaría el resultado por veinte (20) votos.

171. Además, precisó que estaría impedido de realizar el ejercicio de constatar los votos de la ciudadanía de las localidades que integran la comunidad porque conforme al desarrollo propio de la votación y los mecanismos compensatorios adoptados por las mesas de los debates de las diversas localidades no tendría un parámetro objetivo para establecer cuál voto es válido.

172. Por lo expuesto, esta Sala Regional determina que son **infundados** los argumentos de la parte actora.

173. Ello, porque se advierte que el Tribunal local al emitir su determinación respetó los principios de exhaustividad y congruencia; esto es, atendió los planteamientos expuestos por la parte actora en la instancia local (tanto en la demanda como en los escritos de inconformidad presentado ante el Instituto local), así como valoró las pruebas aportadas por ella y que obraban en el expediente.

174. No obstante, de esa valoración concluyó que no existían elementos suficientes que acreditaran que en realidad existió **una coacción en la ciudadanía de la comunidad para no votar por ella.**

175. Ello, porque los elementos aportados para acreditar los hechos de violencia que supuestamente acontecieron en la comunidad (en especial en las localidades de Santiago Jocotepec y Ojo de Agua) los días doce y trece de noviembre del año pasado, no eran de la entidad suficiente para dar certeza de que en realidad dichos hechos constituyeron la coacción denunciada.

176. Es decir, como lo estableció el Tribunal responsable, las pruebas aportadas para demostrar esa coacción (constituyentes en videos, fotografías y un documento relativo a un acta de asamblea) concatenadas sólo podían generar indicios respecto a los hechos de violencia denunciados, porque –por una parte– la mayoría eran pruebas técnicas de las cuales no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

177. Además, esas pruebas no generaban certeza plena de los supuestamente sucedido para provocar la coacción aducida porque tenían elementos contradictorios entre sí.

178. Por tanto, en un ejercicio de ponderación entre la falta de acreditación de las irregularidades y el principio de conservación de los actos públicos celebrados, así como el respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad de elegir a sus autoridades, el Tribunal local determinó que debía subsistir la validez de la elección acontecida en todas las localidades que la integran.

179. Esto es, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural y respetando los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad.



180. Lo anterior, porque al enfrentarse a un asunto relacionado con una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno realizó un ejercicio de ponderación y análisis más detallado de las pruebas y elementos que se ofrecieron para dejar insubsistente (de manera parcial) la elección de sus autoridades.

181. Es decir, como se reseñó en líneas previas, el Tribunal responsable no sólo estudió las pruebas aportadas por la parte actora en la instancia previa, sino que se allegó de todos los elementos del expediente para arribar a una conclusión; tales como las características y datos de las elecciones anteriores, también tomó en consideración las autoridades que organizan y rigen en la localidad, y estableció que ante la característica de este tipo de asuntos se debía considerar la flexibilización que existe al momento de contar la votación.

182. Así, derivado de dicho análisis fue que advirtió que la decisión de la comunidad debía subsistir, puesto que las irregularidades expuestas en la instancia previa no eran de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección de la comunidad (aunque sea de manera parcial).

183. Aunado a ello la parte actora en esta instancia es omisa en señalar los elementos concretos que el Tribunal local dejó de analizar para alcanzar su pretensión, únicamente insiste en que las irregularidades expuestas en toda la cadena impugnativa en realidad acreditaron la coacción efectuada a la ciudadanía para que no votaran por ella.

184. En ese entendido, contrario a lo señalado por la parte actora, tampoco se vulneró el principio de congruencia, puesto que el Tribunal local sí analizó la pretensión final de ella (validar la elección, pero declarar la nulidad de la votación recibida en dos localidades y realizar

el recuento en una diversa); no obstante, derivado del estudio realizado fue que determinó que no le asistía la razón en las irregularidades expuestas para alcanzar su pretensión.

185. En ese orden de ideas, se reitera que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural al atender las características y el contexto de la comunidad; no obstante, su decisión derivó que de los elementos aportados no eran de la entidad suficiente para que realizara una intromisión a la libre determinación de la comunidad y anular parcialmente su elección.

186. Por otra parte, del capítulo de hechos de la demanda se advierte que la actora menciona una situación que el Tribunal local analizó de oficio como posible acreditación de violencia política por razón de género, no obstante, en el resto de su escrito no realiza argumento alguno o principio de agravio para controvertir las consideraciones expuestas por dicho Tribunal para declarar que ese tipo de violencia no se acreditó.

187. Al respecto, conviene precisar que conforme a la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**³⁹ cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

188. No obstante, la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que **enmarca la actividad de juzgar únicamente sobre aquello que ha sido materia de debate** entre las partes.

189. Por tanto, esta Sala Regional al resolver, lo hace con base en esos principios de congruencia y contradicción, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

190. Mismo criterio se sostuvo en los juicios SX-JDC-6689/2022, SX-JDC-6697/2022 y acumulado, SX-JDC-72/2023, así como SX-JE-44/2023 y acumulado, entre otros.

191. Por último, no pasan inadvertidas las manifestaciones de la parte actora relativas al actuar del encargado de despacho del Tribunal local, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que las haga valer ante la instancia respectiva.

f. Conclusión

192. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

193. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

194. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, así como a Cecilia Martínez Ángel y a Javier Ignacio Flores, en su calidad de tercerías interesadas, en las cuentas particulares que señalaron en sus respectivos escritos; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia de este TEPJF, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a Felipe Hernández Hernández y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-111/2023

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.